Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50 001 40 03 006 2019 01047 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce de mayo de dos mil veintitrés

Se dispone el Despacho a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por la parte demandante en contra del auto dictado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la Ciudad, el 28 de junio de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular invocado por **Luis Alberto Zapata Mendoza** contra **Winston Onésimo Hernández Casallas e Ingeniería WH S.A.S,** mediante el cual decreto el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

A través del auto de fecha **18 de noviembre de 2020** el *A Quo* requirió a la parte activa para que, notificara a **Winston Onésimo Hernández Casallas,** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

Posteriormente el **29 de noviembre de 2021,** nuevamente efectúo el requerimiento a la parte demandante para que trabara la relación jurídico procesal, (f 47 C2)

Como la parte actora no cumplió con dicha carga, en providencia **de 28 de junio de 2022,** el juez de primera instancia ordenó decretar el desistimiento tácito, y declaró terminado el proceso; decisión que es objeto de apelación, bajo el argumento que : el 27 de febrero de 2020 remitió la notificación (sic) personal, y el 3 de febrero de 2020 envió la notificación por aviso considerando que cumplió con dicha carga, y que por tal razón, se debe revocar la decisión fustigada, ordenando seguir adelante con la ejecución, y antagónicamente pide ordenar el emplazamiento del señor **Hernández Casallas.**

CONSIDERACIONES

50 001 40 03 006 2019 01047 00

Sabido es que el desistimiento tácito de una actuación exige como requisitos esenciales que la parálisis del proceso obedezca a la omisión en el "*...cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte...*" que ha promovido la demanda, el llamamiento en garantía, o cualquier otra actuación adelantada a instancia de parte y, adicionalmente, que una vez vencido el término legal del requerimiento de que trata el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, no se "*...cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado...*".

Así lo precisó en su momento la jurisprudencia constitucional al analizar dicha figura jurídica, que definió como "*...una forma anormal de terminación del proceso, que sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento* ***de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso****, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.*", eso sí, advirtiendo que, "*...****no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse****.*" [1] (Negritas ajenas al original).

Empero, también es cierto, y ello es medular, que, al amparo del ordenamiento legal actualmente vigente, la referida sanción procesal no opera en aquellos casos en que estén pendientes actuaciones encaminadas **a consumar medidas cautelares previas** que hayan sido solicitadas por la parte que promueve la respectiva acción, comoquiera que en tal hipótesis se debe esperar a su práctica.

Y bajo este entendido, bien pronto se advierte la necesidad de revocar la providencia censurada, habida cuenta que lo decidido por el A Quo no está acorde

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-1186 del 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

con las directrices establecidas para la aplicación del desistimiento tácito en los procesos civiles y en todos aquellos que son regulados por el Código General del Proceso (art.1º ibídem).

En efecto, nótese que el auto de fecha **18 de febrero de 2020** ordenó "*decretar el embargo y retención de dineros*" a varias entidades, en cumplimiento de dicha orden, la Secretaría del Juzgado efectúo los oficios el 3 de marzo de 2020, sin embargo, hasta la fecha del primer requerimiento, -**18 de noviembre de 2020-** la parte actora no había adelantado las diligencias tendientes para la materialización de las medidas, es decir, no había retirado los oficios, pero tampoco, fueron remitidos por parte de la Secretaría al correo electrónico de la abogada de la parte demandante, pues recuérdese que para esa época estaba restringida la atención al público por causa de la Pandemia.

No obstante, ante la desidia y la total pasividad de la parte interesada para el buen suceso de la práctica de las medidas cautelares, es evidente que estaban pendientes la ejecución de tales cautelas previas, como lo exige el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 ibídem, que impide que en el *sub examine*, efectuar el requerimiento que sirvió de antesala a la aplicación del desistimiento tácito finalmente aplicado.

En otras palabras, a la luz del actual esquema legal que disciplina los procesos civiles, la aplicación del numeral 1º del artículo 317 ib., no procede en aquellos casos en que esté en curso la práctica de medidas cautelares previas; presupuesto que se cumple en el caso; siendo ello suficiente para derruir la argumentación que sobre ese puntual aspecto no enfiló la parte recurrente contra la decisión combatida.

Pese lo anterior, es preciso advertir, que en estos casos, como el aquí planteado, el juez de instancia, se encuentra en la facultad de requerir a la parte interesada para

50 001 40 03 006 2019 01047 00

que cumpla con la materialización de las cautelares, concediéndole el término previsto en el artículo 317 del C.G.P. pues el requerimiento no solo está contemplado para que se notifique al extremo pasivo, sino para que cumpla con cualquier actuación promovida a instancia de parte, o de un acto que haya formulado la parte.

Entonces, sin necesidad de argumentos adicionales, se revocará el auto de 28 de junio de 2022 que profirió el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, habida consideración que no lució certera lo allí resuelto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, el 28 de junio de 2022.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy **15 de mayo de 2023**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO.**

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA